

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARÍA

### TRASLADO

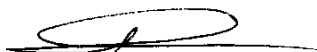
FECHA 19 DE MAYO DE 2020

N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	ACTO ADMINISTRATIVO	AUTORIDAD	MAGISTRADO	TIPO DE TRASLADO	TERMINO DIAS	VENCE
2020-00585-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 061-DEL 26 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE TORO- VALLE DEL CAUCA.	OSCAR SILVIO NARVAEZ DAZA	RECURSO REPOSICION	3	22/05/2020 5:00 PM
2020-00550-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 4112.10.20.0844 del 24 de abril de 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.	VICTOR ADOLFO HERNANDEZ DIAZ	RECURSO REPOSICION	3	22/05/2020 5:00 PM
2020-00548-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	DECRETO NÚMERO 4112.010.20.0845 DEL 24 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA.	OMAR EGAR BORJA SOTO	RECURSO REPOSICION	3	22/05/2020 5:00 PM
2020-00562-00	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD	ACUERDO NÚMERO 004 DEL 29 DE ABRIL DE 2020	ALCALDIA MUNICIPAL DE SEVILLA – VALLE DEL CAUCA.	OMAR EGAR BORJA SOTO	RECURSO REPOSICION	3	22/05/2020 5:00 PM

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EN VIRTUD DE LA EMERGENCIA SANITARIA GENERADA POR LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS COVID-19, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LA SECCIÓN MEDIDAS COVID 19 DEL SITIO WEB DE LA RAMA JUDICIAL - CONTROLES AUTOMÁTICOS DE LEGALIDAD DEL CONSEJO DE ESTADO Y DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, EL DIA **19 DE MAYO DE 2020 A LAS 08:00 AM.**

A LA LISTA DE TRASLADO SE ADJUNTA COPIA DEL RECURSO, LA PROVIDENCIA OBJETO DEL RECURSO Y EL ACTO ADMINISTRATIVO.

SE RECIBEN ESCRITOS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO: [s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**ROSA DEL CARMEN LÓPEZ MONTENEGRO**  
**SECRETARIA**



Cali, mayo 11 de 2020.

Señor  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**  
 Magistrado ponente  
 Tribunal Administrativo del Valle del Cauca  
 E. S. D.

Asunto:	Recurso de reposición.
Radicado:	76001-23-33-000-2020-00548-00
Medio de control:	Control inmediato de legalidad
Acto administrativo:	Decreto No. 4112.010.20.0845 del 24 de abril de 2020
Autoridad:	Distrito de Santiago de Cali

El suscrito Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, que le permite actuar como **sujeto procesal especial**, en defensa del orden jurídico, presenta **recurso de reposición** contra el Auto del cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020), según las siguientes consideraciones.

#### HECHOS

1. El Distrito de Santiago de Cali remitió, vía electrónica, el Decreto No. 4112.010.20.0845 del 24 de abril de 2020, con el fin de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca asumiera el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011. Por reparto, el asunto correspondió a este Despacho.
- 2.- Mediante Auto del cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020), este despacho resolvió **ADMITIR** el control inmediato de legalidad del Decreto No. 4112.010.20.0845 del 24 de abril de 2020.
- 3.- El presente auto fue notificado a este agente el día seis (6) de mayo de 2020, a través de mensaje al buzón electrónico.
- 4.- El recurso de reposición se está radicando, vía correo electrónico, el día once (11) de mayo de 2020. La radicación se hace después de las cinco (05:00) p.m. De conformidad con el Consejo de Estado<sup>1</sup>, los documentos que se radiquen vía correo electrónico después de las cinco (05:00) p.m. y antes de que termine el día, se entienden radicado en dicha fecha.

#### PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos, en primera instancia,

*“Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. CONSEJERO PONENTE: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 19001-23-31-000-2002-01312- 02(0609-10). Actor: JOSÉ GREGORIO DUARTE DURÁN. Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE REFORMA AGRARIA INCORA.

*departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan”.*

Frente a los recursos que proceden contra el auto que decide ADMITIR el conocimiento de un proceso, se tiene que, el artículo 242 del CPACA precisa que, *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.*

A su vez, el artículo 243 del CPACA no enlista el auto admisorio de la demanda, dentro de los autos susceptibles del recurso de apelación de suerte que, el auto que admite la demanda es susceptible del recurso de reposición.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL RECURSO**

### **1.- Fundamento normativo.**

De manera respetuosa, considera este agente que, el AUTO, por medio del cual se resuelve *“AVOCAR en única instancia, el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 4112.010.20.0845 del 24 de abril de 2020 “Por el cual se delegan funciones a la secretaria de salud pública municipal, para efectuar transferencias directas de recursos a las empresas sociales del estado de Cali, en el marco del decreto legislativo 538 de abril 12 de 2020”* es contrario a normas superiores, específicamente, a los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de 1991, los cuales constituyen el fundamento normativo del principio de jurisdicción perpetua, elemento integrante del debido proceso y del derecho de acceso a la jurisdicción.

A continuación, se presentarán las razones por las que, respetuosamente, se considera que el auto recurrido infringe los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de 1991.

### **2.- Fundamentos teóricos del recurso.**

#### **2.1.- El auto recurrido, desconoce el sentido gramatical del artículo 20 de la ley 137 de 1994.**

Según el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, reiterado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, *“Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como **desarrollo de los decretos legislativos** durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad”.*

Considera el Tribunal Administrativo del Valle que, como el ACUERDO respecto del cual piensa adelantar el control automático de legalidad, se hizo con fundamento en el **Decreto Legislativo Nacional 538 del 12/04-2020**, *“Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.* Según el Tribunal Administrativo del Valle, de la simple lectura del Decreto Legislativo Nacional 538 del 12/04-2020 y del Decreto objeto de control se arriba a la conclusión que el ultimo es desarrollo del primero, razón por la es pasible del control inmediato de legalidad.

Este agente se aparta de tal consideración por la siguiente razón: de conformidad con el 28 del Código Civil, *“Las palabras se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas”.* Desde esta perspectiva, es que se tiene que analizar el sentido y alcance de la competencia prevista en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011.

Cuando la norma dice *“en desarrollo”*, como acción y efecto de *desarrollar*, está hablando, según la Real Academia Española de la Lengua, de *“Aumentar”*, *“reformular”* y de *“Exponer con orden y amplitud una cuestión o un tema”.*

Siendo que, conforme al artículo 1º del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*, la emergencia tendría una vigencia de *“treinta (30) días calendario”*, es decir del 18 de marzo al 17 de abril de 2020, los decretos locales que se dicten por fuera de ese marco de tiempo no serán susceptibles de control automático de legalidad.

De manera especial nótese que, el Decreto Legislativo Nacional 538 del 12/04-2020, “*Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, es un decreto legislativo del estado de excepción. Sin embargo, el Decreto No. 4112.010.20.0845 del 24 de abril de 2020 fue expedido por fuera del marco temporal de este.

En consecuencia, si el Decreto No. 4112.010.20.0845 del 24 de abril de 2020, expedido por el Concejo del Distrito de Santiago de Cali, no es desarrollo del Estado de excepción, porque, no fue expedido dentro del marco temporal de vigencia del estado de estado de excepción, no tendría este Tribunal justificación para extender a esta norma el control automático de legalidad.

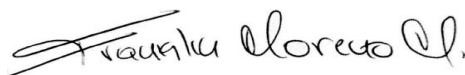
### PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto, el suscrito Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, de manera respetosa se solicita

**REPONER PARA REVOCAR** el auto del cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020) y, en su lugar,

**ABSTENERSE de avocar conocimiento automático de control de legalidad.**

Del señor magistrado, cordialmente,



FRANKLIN MORENO MILLÁN  
Procurador 166 Judicial II para Asuntos Administrativos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, cinco (05) de mayo de dos mil veinte (2020).

**MAGISTRADO PONENTE: OMAR EDGAR BORJA SOTO**

MEDIO DE CONTROL:	Control Inmediato de legalidad del Decreto No. 4112.010.20.0845 del 24 de abril de 2020
EXPEDIENTE:	<b>76001-23-33-000-2020-00548-00</b>

**AUTO AVOCA CONOCIMIENTO.**

**1. De lo general.**

**1.1** El pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud - OMS-, calificó el brote de COVID-19 (Coronavirus) como una pandemia; por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró «la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020».

**1.2** Posteriormente, el señor Presidente de la República, por medio del Decreto Declarativo 417 de 17 de marzo de 2020, declaró o estableció el «Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de 30 días»; con el fin de adoptar todas las medidas necesarias para conjurar la crisis e impedir la propagación del COVID-19.

**1.3** El señor Gustavo Adolfo Prado Cardona remitió vía correo electrónico para el trámite de **control inmediato de legalidad** consagrado en el artículo 136 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el **Decreto No. 4112.010.20.0845 del 24 de abril de 2020** “*por el cual se delegan funciones a la secretaria de salud pública municipal, para efectuar transferencias directas de recursos a las empresas sociales del estado de Cali, en el marco del decreto legislativo 538 de abril 12 de 2020.*”

**1.4** Por reparto realizado el 04 de mayo de 2020 el asunto le correspondió a este Despacho, como sustanciador, para el trámite de rigor, siendo remitido el asunto en esta misma fecha.



**1.5** Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 185 del CPACA “La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.”

**1.6** Con el fin de adelantar el examen de control inmediato de legalidad, se atenderá el trámite previsto en el art. 185 del CPACA.

**1.7.”** Asimismo, comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura mediante ACUERDO PCSJA20-11518 16 de marzo de 2020 “*Por el cual se complementan las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas mediante el Acuerdo 11517 de 2020*” dispuso, entre otros, que los funcionarios y empleados judiciales trabajen desde sus casas, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de los medios electrónicos, como lo contempla el art. 186 del CPACA, que estipula:

**“ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

**PARÁGRAFO.** La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para que en un plazo no mayor de cinco (5) años, contados a partir de la vigencia del presente Código, sea implementado con todas las condiciones técnicas necesarias **el expediente judicial electrónico**, que consistirá en un conjunto de documentos electrónicos correspondientes a las actuaciones judiciales que puedan adelantarse en forma escrita dentro de un proceso.”

Para lo cual, es necesario disponer las formas cómo se garantizará la publicidad en el presente trámite y en virtud de ello, se ordena a las partes interesadas, Ministerio Público y terceros que toda comunicación sea dirigida a través de los medios electrónicos destinados para este Tribunal a través de los siguientes correos electrónicos:

- A) Correo de la Secretaria Tribunal Administrativo - Valle Del Cauca - Seccional Cali:  
[s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- B) Correo del Despacho: [oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**2. Competencia:** Esta Corporación tiene competencia para conocer del escrito de control inmediato de legalidad, de conformidad con el art. 151 del CPACA, que señala:



**“ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en **única** instancia:

14. **Del control inmediato de legalidad** de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados **por autoridades territoriales departamentales y municipales**, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”

Así mismo, el art. 20 de la Ley 137 de 1994 señala:

**“ARTÍCULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, **ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales** o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. (...)”

Con fundamento en lo anterior le corresponde a este Tribunal conocer del presente medio de control.

**1. Oportunidad:** De conformidad con el inciso 2 del art. 20 de la Ley 137 de 1994, señala lo siguiente:

(...)

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

De conformidad con lo anterior, prima facie se observa que el acto administrativo susceptible de control fue expedido el 24 de abril de 2020; siendo enviado no por el Municipio de Santiago de Cali, sino por un particular el día 28 de abril de la presente anualidad, es decir, por fuera del término estipulado en la norma precitada.

Sin embargo, atendiendo el criterio normativo consagrado en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, el cual versa “*Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento*”. El Despacho está facultado para conocer del presente asunto.

**4. Requisitos formales:** De conformidad con el art. 185 del CPACA, tan solo se debe aportar copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 ibídem, el cual fue allegado en el escrito respectivo. Por lo que se concluye que la solicitud debe avocarse.





En el artículo 5º del **Decreto Legislativo Nacional 538 del 12/04-2020**, “Por el cual se adoptan medidas en el sector salud, para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, se dispuso:

**“Artículo 5. Entrega de recursos por el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales a los prestadores de servicios de salud.** Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, este Ministerio y las entidades territoriales podrán **efectuar transferencias directas de recursos mediante actos administrativos de asignación a las Empresas Sociales del Estado** y a los administradores de infraestructura pública de propiedad de las entidades territoriales, destinadas a la prestación de servicios de salud, para la financiación de la operación corriente o para inversión en dotación de equipamiento biomédico, con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud a la población afectada por causa de la emergencia derivada del Coronavirus COVID-19.

Asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales, mediante la suscripción de convenios o contratos, **podrán asignar recursos a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud privadas o mixtas** que apoyen en la prestación de servicios para garantizar la atención a la población afectada por la pandemia de COVID-19. En caso de que con estos recursos se compren equipos, estos se entenderán recibidos en calidad de comodato a título precario. Una vez terminada la emergencia sanitaria, la entidad territorial en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, determinarán el uso y destino de estos equipos.

**Parágrafo primero.** Cuando el administrador de la infraestructura pública sea una entidad privada, se deberá suscribir convenios o contratos y los equipos que se compren serán de propiedad de la entidad territorial dueña de la infraestructura.

**Parágrafo segundo.** Las entidades territoriales para lo establecido en el presente artículo, solo podrán destinar recursos que no destinación específica para salud y deberán informar inmediatamente al Ministerio de Salud y Protección Social el valor entregado, el objeto al cual se destinarán los recursos la fecha de giro así como el seguimiento a la ejecución.

El **Decreto No. 4112.010.20.0845 del 24 de abril de 2020** *“por el cual se delegan funciones a la secretaria de salud pública municipal, para efectuar transferencias directas de recursos a las empresas sociales del estado de Cali, en el marco del decreto legislativo 538 de abril 12 de 2020., dispuso en su artículo primero:*

**Artículo Primero:** Delegar en la Secretaria de Salud Pública de Santiago de Cali, la facultad de transferir de manera directa en el marco del Decreto Legislativo 538 de 2020, mediante actos administrativos de **asignación, recursos a las Empresas Sociales del Estado de Cali**, destinados a la prestación de servicios de salud, para la financiación de la operación corriente o para inversión en dotación de equipamiento biomédico, con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud a la población afectada por causa de la emergencia derivada del Coronavirus COVID-19, por las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

De la simple lectura del Decreto Legislativo Nacional 538 del 12/04-2020 y del Decreto objeto de control se arriba a la conclusión que el ultimo es desarrollo del primero, razón por la es pasible del control inmediato de legalidad.



En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** en **única instancia**, el conocimiento de control inmediato de legalidad del Decreto 4112.010.20.0845 del 24 de abril de 2020 *“Por el cual se delegan funciones a la secretaria de salud pública municipal, para efectuar transferencias directas de recursos a las empresas sociales del estado de Cali, en el marco del decreto legislativo 538 de abril 12 de 2020.*

**SEGUNDO: NOTIFICAR** inmediatamente **a través del correo electrónico** o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría, la iniciación del presente asunto al Alcalde del Municipio de Santiago de Cali, a la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio del Interior para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto, adjuntando copia del Decreto objeto de control.

**TERCERO: NOTIFICAR personalmente** a través del correo electrónico o a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría, al señor Agente del Ministerio Público FRANKLIN MORENO MILLAN, adjuntando copia del decreto objeto de control.

**CUARTO: FIJAR:** **i)** en la sección “novedades” del sitio web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), **ii)** en la sección “aviso a la comunidad” de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca de la página web de la rama judicial y **iii)** a través de los diferentes medios virtuales que en estos momentos estén a disposición de la Secretaría del Tribunal conforme con lo establecido en los artículos 185 y 186 del CPACA; un aviso por el **término de diez (10) días**, durante los cuales **cualquier ciudadano podrá intervenir** defendiendo o impugnando la legalidad del acto objeto de control (Numeral. 2 del art. 185 del CPACA), adjuntando en el respectivo aviso copia del decreto objeto de control. Los escritos de la ciudadanía se recibirán **a través de los correos electrónicos indicados en esta providencia.**

**QUINTO: ORDENAR** al señor alcalde del Municipio de Cali o a quien él delegue para tales efectos, que a través de la página web oficial de esa entidad municipal, se publique este proveído a fin de que todos los interesados tengan conocimiento de la iniciación de la presente causa judicial. La Secretaría del Tribunal requerirá a la referida entidad estatal para que presente un informe sobre el cumplimiento de esta orden.



**SEXTO: ORDENAR** al Alcalde del Municipio de Cali o su delegado que en el término de diez (10) días aporte todas las pruebas que tengan en su poder y pretenda hacer valer en el proceso. Igualmente, está en la obligación legal de suministrar los antecedentes administrativos del referido decreto, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero del art. 175 del CPACA, so pena de las sanciones establecidas en inciso final del mismo párrafo.

**SÉPTIMO: PRESCINDIR** de la invitación a entidades públicas, organizaciones privadas y/o a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, de que trata el numeral 3 del artículo 185 del CPACA.

**OCTAVO:** Expirado el término de fijación en lista y el término probatorio, pasará el asunto al Ministerio Público delegado para este Despacho Judicial doctor FRANKLIN MORENO MILLAN para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda el concepto de rigor (Núm. 5 del art. 185 del CPACA).

**NOVENO:** Reiterar que, las comunicaciones y respuestas con ocasión de este trámite se recibirán en las siguientes cuentas de correo electrónico:

[s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s01tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:s02tadvalle@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:oborjas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

  
**OMAR EDGAR BORJA SOTO**



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0845 DE 2020  
(Abril 24 de 2020)

"POR EL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES A LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EFECTUAR TRANSFERENCIAS DIRECTAS DE RECURSOS A LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DE CALI, EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO 538 DE ABRIL 12 DE 2020."

El Alcalde de Santiago de Cali, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 315 numeral 3 de la Constitución Política, artículos 29 y 30 de la Ley 1551 de 2012, los artículos 9 y 12 de la Ley 489 de Diciembre 29 de 1998, y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política en su artículo 1° consagra a Colombia como un Estado Social de Derecho, lo que traduce que entre sus fines primordiales está el servir a la comunidad, garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos de las personas, y en especial contribuir a mejorar las condiciones de diversos sectores, grupos o personas de la población que se encuentran en estado de indefensión, prestándoles asistencia y protección.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones. Igualmente imponen a las autoridades administrativas el deber de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que la Constitución Política consagra en su artículo 48, que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control de Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, el cual se garantiza a todos los habitantes de manera irrenunciable, que podrá prestarse por entidades públicas o privadas de conformidad con la Ley.

Que el artículo 49 de la Constitución Política determina que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Y que se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Imponiéndole además al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También prevé que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud, y dispone en el artículo 5° que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que la Ley 100 de 1993 en su artículo 94 señaló que: "La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica,

1  
E  
G



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0845 DE 2020  
(Abril 24 de 2020)

"POR EL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES A LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EFECTUAR TRANSFERENCIAS DIRECTAS DE RECURSOS A LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DE CALI, EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO 538 DE ABRIL 12 DE 2020."

patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo".

Que la Ley 715 de 2001 en su artículo 44 establece como competencias del Municipio dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción; gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.

Que el Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en el parágrafo 1 de su artículo 2.8.8.1.4.3 indica que el Ministerio de Salud y Protección Social, como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública: "sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada."

Que el 9 de marzo de 2020, el Director General de la Organización Mundial de la Salud (OMS) recomendó, sobre el COVID-19, que los países adapten sus respuestas a esta situación, de acuerdo al escenario en que se encuentre cada país, invocó la adopción prematura de medidas con un objetivo común a todos los países: Detener la transmisión y prevenir la propagación del virus para lo cual los países sin casos o con casos esporádicos y aquellos con casos múltiples o diversos deben centrarse en encontrar, probar, tratar y aislar casos individuales y hacer seguimiento a los contagiados.

Que la Organización Mundial de la Salud declaró el 11 de marzo de 2020, que el brote del nuevo coronavirus COVID-19 es una pandemia, esencialmente por la velocidad en su propagación, por lo que instó a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas, todo lo cual debe redundar en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus. En este acto administrativo se establecieron disposiciones destinadas a la prevención y contención del riesgo epidemiológico asociado al nuevo coronavirus COVID-19.

Que el 17 de marzo de 2020, mediante el Decreto 417 de 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0845 DE 2020  
(Abril 24 de 2020)

"POR EL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES A LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EFECTUAR TRANSFERENCIAS DIRECTAS DE RECURSOS A LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DE CALI, EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO 538 DE ABRIL 12 DE 2020."

Que el 24 de marzo de 2020, la Secretaria de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali, expide la Resolución No 4145.010.21.1.914.00006, por la cual se declara la Alerta Naranja a la red de instituciones prestadoras del servicio de salud de Santiago de Cali por el Coronavirus COVID-19.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social expidió el plan de acción para la prestación de servicios de salud durante las etapas de contención y mitigación de la pandemia por SARS-COV-2 (COVID-19); y en el punto 5 sobre acciones a realizar por los actores del SGSSS, en el marco de sus competencias señala en el numeral 5.1 las competencias de las secretarías de salud departamentales y distritales de salud, así:

"(...)

Apoyar la respuesta a las necesidades presentadas por los prestadores de servicios de salud de su jurisdicción, relacionadas con la atención en salud, conversión de servicios, expansión y ampliación de la capacidad instalada, requerimientos de talento humano y de equipo biomédico, insumos y otros, en coordinación con el MSPS. (...) (Subrayado para énfasis)

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 538 del 12 de abril de 2020, con el cual adoptó una serie de medidas en el sector salud para contener y mitigar la pandemia de COVID-19 y garantizar la prestación de los servicios de salud; las medidas están relacionadas con agilizar la autorización de prestadores de servicios de salud, gestión de unidades de cuidado intensivo y de las unidades de cuidado intermedio, entrega de recursos a los prestadores de servicios de salud, reglamentación de la telesalud e inclusión del coronavirus (covid-19) como enfermedad laboral directa para trabajadores del servicio de salud.

Que el artículo 5 del Decreto 538 del 12 de abril de 2020, de manera literal dispuso que:

"Artículo 5. Entrega de recursos por el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales a los prestadores de servicios de salud. Durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, este Ministerio y las entidades territoriales podrán efectuar transferencias directas de recursos mediante actos administrativos de asignación a las Empresas Sociales del Estado y a los administradores de infraestructura pública de propiedad de las entidades territoriales, destinadas a la prestación de servicios de salud, para la financiación de la operación corriente o para inversión en dotación de equipamiento biomédico, con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud a la población afectada por causa de la emergencia derivada del Coronavirus COVID-19.

Asimismo, el Ministerio de Salud y Protección Social y las entidades territoriales, mediante la suscripción de convenios o contratos, podrán asignar recursos a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud privadas o mixtas que apoyen en la prestación de servicios para garantizar la atención a la población afectada por la pandemia de COVID-19. En caso de que con estos recursos se compren equipos, estos se entenderán recibidos en calidad de comodato a título precario. Una vez terminada la emergencia sanitaria, la entidad territorial en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, determinarán el uso y destino de estos equipos.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0845 DE 2020  
(Abril 24 de 2020)

"POR EL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES A LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EFECTUAR TRANSFERENCIAS DIRECTAS DE RECURSOS A LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DE CALI, EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO 538 DE ABRIL 12 DE 2020."

Parágrafo primero. Cuando el administrador de la infraestructura pública sea una entidad privada, se deberá suscribir convenios o contratos y los equipos que se compren serán de propiedad de la entidad territorial dueña de la infraestructura.

Parágrafo segundo. Las entidades territoriales para lo establecido en el presente artículo solo podrán destinar los recursos que no sean de destinación específica para salud y deberán informar inmediatamente al Ministerio de Salud y Protección Social, el valor entregado, el objeto al cual se destinarán los recursos, la fecha de giro, así como el seguimiento a la ejecución."

Que se debe considerar los principios de "solidaridad social", "interés público o social" y el de "precaución" señalados en el artículo 3 de la Ley 1523 de 2012, así como el artículo 60 de la misma ley que expresa, en relación con el principio de solidaridad, que: "Los departamentos, corporaciones autónomas, distritos y municipios podrán colaborar con otras entidades territoriales de su mismo rango o de rango inferior o superior cuando tales entidades se encuentren en situaciones declaradas de desastre o de calamidad pública. La colaboración puede extenderse al envío de equipos humanos y materiales, recursos físicos a través de redes esenciales, elaboración conjunta de obras, manejo complementario del orden público, intercambio de información sobre el desastre o su inminente aparición y, en general, todo aquello que haga efectivos los principios de concurrencia y subsidiariedad positiva en situaciones de interés público acentuado."

Que el artículo 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998, regula de manera general la delegación como modalidad de gestión de la administración pública, en el marco de lo consagrado en el artículo 209 del Estatuto Superior.

Que el artículo 12 de la citada Ley 489 de 1998, precisa que las autoridades delegantes deberán informarse en todo momento sobre el desarrollo de las delegaciones que hayan otorgado e impartir orientaciones generales sobre el ejercicio de las funciones delegadas.

Que el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, modificadorio del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, por prevé:

*"ARTÍCULO 29. Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:*

*Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.*

*(...)*

*d) En relación con la Administración Municipal:*

*1. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y de la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente."*

Que el artículo 30 de la Ley 1551 de 2012, modificadorio del artículo 92 de la Ley 136 de 1994, señala que:

*"El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos*



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0845 DE 2020  
(Abril 24 de 2020)

"POR EL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES A LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EFECTUAR TRANSFERENCIAS DIRECTAS DE RECURSOS A LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DE CALI, EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO 538 DE ABRIL 12 DE 2020."

*administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal. (...)"*

Que mediante Decreto Extraordinario número 411.0.20.0516 del 28 de septiembre de 2016, se determinó la estructura de la administración central y las funciones de sus dependencias.

Que en los artículos 18, 19, 24 numeral 8 y 28 del Decreto Extraordinario No.411.02.0516 de 2016, se estableció:

"Artículo 18. Gobierno Municipal. El Alcalde, los secretarios de despacho y los directores de departamento administrativo, en cada caso particular, en razón de la especialización temática y funcional de sus competencias, constituyen el Gobierno Municipal.

El Alcalde, como jefe de la Administración Municipal, ejerce sus atribuciones por medio de los organismos y entidades que conforme al marco jurídico, son creadas por el Concejo.

Artículo 19. Secretarías de Despacho. Las secretarías de despacho son organismos principales de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali, sin personería jurídica, que cuentan con autonomía administrativa para el desarrollo de la función pública a su cargo, y que tienen como objetivo primordial la formulación, adopción y ejecución de políticas, de planes generales, de programas y de proyectos del sector administrativo de coordinación al que pertenecen.

De igual forma, les corresponde la coordinación y supervisión de su ejecución con el objeto de materializar los fines de la organización estatal, y el goce efectivo, restablecimiento, protección, garantía y materialización de los derechos de las personas.

Que mediante Decreto extraordinario número 411.0.20.516 del 28 de septiembre de 2016, "Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias", señala en su artículo 7 como una facultad del Alcalde, conforme las disposiciones anteriormente descritas, que el Alcalde podrá delegar en los secretarios de despacho y directores administrativos las diferentes funciones constitucionales y legales a su cargo, salvo de las cuales exista expresa prohibición legal.

Que el artículo 28 del Decreto extraordinario número 411.0.20.0516 de 2016 del 28 de septiembre de 2016, estableció las facultades comunes en materia de ordenación del gasto en los Secretarios de despacho, los departamentos administrativos y las unidades administrativas especiales sin personería jurídica como organismos ejecutores que conforman el presupuesto anual del Municipio de Santiago de Cali, a su vez, estos organismos cuentan con capacidad para ordenar el gasto en desarrollo de las apropiaciones incorporadas en su presupuesto, respecto de su sección presupuestal, en los términos de los actos administrativos que para el efecto expida el Alcalde.





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0845 DE 2020  
(Abril 24 de 2020)

"POR EL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES A LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EFECTUAR TRANSFERENCIAS DIRECTAS DE RECURSOS A LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DE CALI, EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO 538 DE ABRIL 12 DE 2020."

Que la Secretaría de Salud Pública formuló el proyecto denominado "FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE OPERACIÓN DE LAS ESE DE SANTIAGO DE CALI", con ficha BP-26001325.

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario delegar a la Secretaria de Salud Pública, para que transfiera de manera directa, en el marco del Decreto Legislativo 538 de 2020, a las Empresas Sociales del Estado de Cali, recursos destinados a la prestación de servicios de salud, para la financiación de la operación corriente o para inversión en dotación de equipamiento biomédico, con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud a la población afectada por causa de la emergencia derivada del Coronavirus COVID-19, por las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que en ejercicio de la facultad delegada, corresponde a la Secretaria de Salud Pública atendiendo criterios como la población sin aseguramiento, índice de capacidad de operación de la E.S.E., determinar el monto de los recursos que serán objeto de transferencia directa a cada Empresa Social del Estado de Cali, con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud a la población afectada por causa de la emergencia derivada del Coronavirus COVID-19.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo Primero: Delegar en la Secretaria de Salud Pública de Santiago de Cali, la facultad de transferir de manera directa en el marco del Decreto Legislativo 538 de 2020, mediante actos administrativos de asignación, recursos a las Empresas Sociales del Estado de Cali, destinados a la prestación de servicios de salud, para la financiación de la operación corriente o para inversión en dotación de equipamiento biomédico, con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud a la población afectada por causa de la emergencia derivada del Coronavirus COVID-19, por las razones expuesta en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La Secretaria de Salud Pública, atendiendo criterios como la población sin aseguramiento, índice de capacidad de operación de la E.S.E., determinará el monto de los recursos que serán objeto de transferencia directa a cada una de las Empresas Sociales del Estado de Cali, con el fin de garantizar la prestación de servicios de salud a la población afectada por causa de la emergencia derivada del Coronavirus COVID-19.

Artículo Segundo: Para el cumplimiento de lo anterior, la Secretaria de Salud Pública de Santiago de Cali, expedirá las disponibilidades y registros presupuestales respecto de los recursos del proyecto "FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE OPERACIÓN DE LAS



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DECRETO No. 4112.010.20.0845 DE 2020  
(Abril 24 de 2020)

"POR EL CUAL SE DELEGAN FUNCIONES A LA SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL, PARA EFECTUAR TRANSFERENCIAS DIRECTAS DE RECURSOS A LAS EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO DE CALI, EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO 538 DE ABRIL 12 DE 2020."

ESE DE SANTIAGO DE CALI", con ficha BP-26001325, en los términos establecidos en el presente decreto.

Artículo Tercero: La Secretaria de Salud Pública deberá hacer seguimiento a las Empresas Sociales del Estado, verificando que los recursos transferidos a la prestación de servicios de salud se hayan ejecutado conforme a lo dispuesto al presente acto administrativo.

Artículo Cuarto: La Secretaria de Salud Pública deberá informar inmediatamente al Ministerio de Salud y Protección Social, el valor entregado a las Empresas Sociales del Estado, el objeto al cual se destinarán los recursos, la fecha de giro, así como el seguimiento a la ejecución ordenada, en los términos de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 5 del Decreto 538 de 2020.

Artículo Quinto: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y será publicado en el Boletín Oficial de Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de abril del año Dos Mil Veinte (2020).

  
JORGE IVÁN OSPINA GÓMEZ  
Alcalde de Santiago de Cali

Elaboró: Rubén Darío Sánchez Castro – Abogado Contratista Secretaria de Salud Pública  
Revisó: Miyerlandi Torres Agredo, Secretaria de Salud Pública  
María del Pilar Cano Sterling, Directora Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública  
Jesús Darío González Bolaños, Secretario de Gobierno.

Publicado en el Boletín Oficial No. 70 Fecha: Abr-1-27-2020

